

gen y cuantía, aún cuando tales subvenciones correspondan a conceptos de costes no incluidos por la entidad, como costes elegibles de un proyecto determinado.

5) Verificación de que en los costes de las actuaciones no están incluidos impuestos, costes financieros y otros conceptos que no deban formar parte del valor de adquisición.

6) Verificación de que cada factura tiene su correspondiente justificante de pago.

7) Análisis y verificación del procedimiento seguido por la entidad para el registro de las horas del personal propio incluidas en cada proyecto, y de que existen detalles individuales soporte de dichas horas.

8) Verificación del método de cálculo del coste de las horas propias incluidas en las actuaciones.

9) Verificación del cálculo del coste salarial aplicado a las actuaciones de formación.

10) Verificación de que, en su caso, el coste de los suministros y servicios comprados a granel por la entidad y aportados al curso/cursos, está soportado por un procedimiento de cálculo razonable.

11) Verificación de que las horas imputadas a los proyectos no son horas imputables a producción.

d) Otros.

3.3 Además de lo indicado en los apartados anterior, el Auditor deberá:

a) Hacer mención expresa en el informe del porcentaje de costes verificado, tanto para los costes salariales, como para los no salariales.

b) Incluir las observaciones e incidencias más destacables en el desarrollo del trabajo.

c) Hacer constar en el informe el sello, nombre, firma, fecha y número de inscripción en el ROAC.

**19655** *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2007, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación para asumir funciones de normalización en el ámbito de la valoración de marcas.*

Vista la petición documentada de fecha 23 de julio de 2007, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Génova, 6, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito de la valoración de marcas.

Visto el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Resultando que la citada Asociación quedó reconocida como organismo de normalización de los establecidos en el capítulo II del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del aludido Real Decreto 2200/1995.

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Técnico de Normalización apropiado.

Considerando que AENOR dispone de los medios de organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a AENOR, para asumir funciones de normalización en el ámbito de la valoración de marcas.

Madrid, 23 de octubre de 2007.–El Director General de Desarrollo Industrial, Jesús Candil Gonzalo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19656** *ORDEN APA/3288/2007, de 13 de noviembre, por la que se establece un Plan para la pesquería de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la

acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) n.º 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca señala que la adopción por el Consejo de Planes de Gestión Pesquera constituye una prioridad absoluta que deberá ir acompañada de planes de ajuste del esfuerzo pesquero en virtud del Fondo Europeo de Pesca, adoptándose las medidas de carácter socioeconómico que procedan y que acompañen la reestructuración de las flotas pesqueras. Además, la Política Pesquera Común precisa que las medidas de planes de pesca vengán acompañadas de medidas definitivas de ajuste del esfuerzo pesquero global.

Teniendo en cuenta que la pesquería en el Golfo de Cádiz para los pequeños pelágicos tiene carácter multiespecífico, que por otra parte en el mantenimiento de dichas poblaciones se ha venido actuando mediante planes de gestión dirigidos a la reducción del esfuerzo pesquero, especialmente mediante la reducción de los días de actividad de la flota de cerco, resulta conveniente intensificar las medidas de ajuste del esfuerzo para garantizar la consolidación de los resultados obtenidos en campañas anteriores y mejorar las condiciones de explotación de la pesquería mediante una reducción de la flota con incidencia directa en el nivel de esfuerzo pesquero ejercido hasta el presente.

El Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, antes mencionado, prevé en su artículo 19 la posibilidad de admitir una tolerancia del 10 % en peso vivo de las capturas de determinadas especies por debajo de la talla mínima establecida.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá establecer medidas de regulación directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. Asimismo, la citada Ley, en su artículo 12, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de Instituto Español de Oceanografía y con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, a establecer zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las circunstancias de la pesquería de cerco en el caladero nacional del Golfo de Cádiz y, en especial, el estado de determinadas poblaciones de pequeños pelágicos en el mismo, así como la importancia social y económica de esta modalidad pesquera en dicho área, se hace necesario el establecimiento de un nuevo plan de pesca, de carácter bienal, que garantice el ajuste del esfuerzo pesquero, en línea con los acordados por Ordenes APA/3506/2004, de 25 de octubre, APA/3568/2005, de 15 de noviembre y APA/3239/2006, de 13 de octubre, el cual debe ir acompañado de medidas de reducción definitivas del esfuerzo pesquero global, en esta modalidad y caladero.

En la elaboración de esta orden, se ha emitido informe por el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

Asimismo, se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto la aprobación de un Plan de Pesca para la pesquería de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente Plan de Pesca serán de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca de cerco en las aguas exterior-